



Sabanalarga, (Atlántico) 2 DE MAYO DE 2024

PROCESO: CONTRATO DE COMPRAVENTA
RAD. 08-638-40-89-001-2023-00337-00
ACCIONANTE: MARIA GUADALUPE FONTALVO DE HERRERA CC.22.661.856
ACCIONADO: HEREDEROS DE JOSE RAMIRO NAVARRO CORONADO Y OTROS
Asunto: Recurso de Reposición Y Subsidio Apelación auto de 12 de marzo de 2024

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual el apoderado de la parte accionante radico recurso de reposición, para su conocimiento, sírvase proveer, sec, Julio Diaz.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALARGA, ATLANTICO
Sabanalarga, Atlántico, 2 de mayo de 2024

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición y subsidio apelación presentado, contra el auto de fecha 12 de marzo del año 2024, que resolvió decretar el RECHAZO del Proceso Declarativo; recurso presentado por el accionante **María Guadalupe Fontalvo de Herrera**, mediante apoderado **Dr. José Nicolás Mercado Acuña**; sostiene que debe reponer el auto recurrido el expedido de 12 de marzo de 2024 en consecuencia admitir la demanda y de no reponer APELA.

ARGUMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El recurrente **Dr. José Nicolás Mercado Acuña**, sustenta con fundamento en los artículos 318, 319, 320, 322, 435 y 436 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por las siguientes:

Sostiene el recurrente que Mediante auto del 14 de febrero del año en curso el despacho ordenó subsanar la demanda en dos aspectos específicos: el primero consistió de informar al despacho la clasificación del proceso verbal a seguir y el segundo aportar los documentos para entrar a estudiar la demanda.

El recurrente dentro de los términos presento escrito subsanando la demanda y en relación al primer aspecto en lo relacionado a la clasificación del proceso verbal indicó que la vía a seguir era el contemplado en el artículo **435 del C.G.P. en sus dos párrafos el 1° y el 2°, por dos razones: la primera razón, era por su naturaleza que señala en su numeral 2° que expresa “que se tramitarán en única instancia por el procedimiento que regula este capítulo la autorización de copia de la escritura pública en los casos previstos por la ley, salvo norma en contrario” y la segunda razón, es por la cuantía que expresa que los procesos de mínima cuantía se ventilan por única instancia por este procedimiento.**

Como todo proceso, debe ser tasado con un valor económico para ver la competencia, y este proceso es el de mínima cuantía le corresponde a este despacho, que reúne las dos características y como lo que se trata es de tramitar la expedición de escrituras públicas de varios lotes se enmarca dentro de esta modalidad de dicho proceso, con este cumplí con lo ordenado por el despacho.

Sostiene que el juzgado ha interpretado en indebida forma la transcripción que hice del párrafo 2° del artículo 435 del C.G.P., que transcribo: EN RAZÓN DE SU CUANTÍA, **SE TRAMITARÁN EN ÚNICA INSTANCIA POR EL PROCEDIMIENTO QUE REGULA ESTE CAPÍTULO** LOS ASUNTOS DE MÍNIMA CUANTÍA, y los previstos en el párrafo 427 que sean de la misma cuantía.

He dividido por letras diferentes el párrafo 2 del artículo 435 en lo relacionado a las letras mayúsculas es para determinar la competencia de este proceso y la parte en minúscula significa que No cabe en este proceso, porque lo que se reclama es la acción de hacer, luego este es el sentido de la interpretación del mencionado artículo que en ningún momento hemos solicitado su aplicación.

En cuanto al segundo aspecto solicitado por el despacho también fueron aportados los documentos, no obstante que ellos fueron aportados en la radicación de la demanda, haciendo que varios de esos documentos reposan en manos de los accionados.



Por lo antes reseñado en el proceso a seguir es VERBAL SUMARIO contemplado en el capítulo II del C.G.P. en su artículo 435 numeral 2 en su párrafo 1 y 2.

El artículo 436 del C.G.P. señala los requisitos para admitir la demanda y la reseña como lo siguiente: 1. nombres de las partes, 2. El lugar donde se deben notificar, 3. Lo que se pretende, 4. Los hechos que sirven de fundamento, 5. Su valor, 6. Las pruebas.

El artículo 90 del C.G.P., expresa que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

Sostiene que la demanda que cursa en el despacho cumple con lo señalado en el artículo 436 del C.G.P. QUE ESTÁ EN EL CAPÍTULO II del proceso verbal sumario, y si por cualquier circunstancia se incurrió en no indicar la vía a seguir esto no es obstáculo para admitirla porque el artículo 90 de la misma norma, por lo tanto, no estamos pidiendo ningún asunto fuera de las normas, lo que deseamos es que se les dé aplicación a las normas anticipadas.

Este proceso ha sido estudiado por este despacho en dos ocasiones, el primero fue radicado con el 00350 del 2022 saliendo por estado el 19 de diciembre del 2022, al no corregirse fue rechazado mediante auto de diciembre del 2023 al cabo de un año. En esa ocasión fueron los motivos para no emitirla fue la no legitimación de la demandante, un certificado de tradición, no indicar la clase de proceso, estos tres elementos fueron relacionados en la nueva demanda, pero a pesar de haber realizado un examen minucioso en el primer proceso en este segundo exigen otros elementos que no estaban en el primero sin embargo los aportamos al subsanar la demanda sin embargo para el despacho eso no fue suficiente, por lo que nos aboca a presentar el recurso correspondiente.

PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

Solicita del despacho REPONER el auto recurrido el expedido por este despacho con fecha 12 de marzo del 2024 por medio del cual rechazo la demanda y como consecuencia de ella admitir dicha demanda, en caso de NO REPONER, APELO.

TRASLADO AL NO RECURRENTE:

Conforme al debido proceso y en aras de conservar el equilibrio procesal, este despacho con fecha del 22 de marzo de 2024 procedió a fijar en lista y conceder traslado por (3) días a la parte no recurrente; quien no hizo uso de este derecho procesal quedando vencido.

CONSIDERACIONES

Descendiendo al Sub JUDGE y estando claro para el despacho, que la parte demandante solicita se reponga el auto que rechaza la demanda y en su defecto admita, la mentada demanda cabe anotar que este proceso tuvo su conocimiento en el inicio de la demanda para su admisión es cuando el despacho en aras de un debido proceso mediante auto de fecha 14 de febrero de 2024 le sugiere al demandante que subsane la demanda por tener inconsistencias entre otras presenta PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO según libro III Sección Primera Título I del C.G.P. o Ley 1564/2019.; trazada la discusión desde su inadmisión el despacho conoce entre otros procesos verbales "Pertinencia, Simulación de venta y muchos más entonces el despacho, debe tener claro que es lo que quiere el demandante y se le pide al accionante aclare y subsane si es una rescisión de venta o un ejecutivo de suscribir documentos como lo deja entrever en la aplicación del artículo 436 del C.G.P.

Para el despacho no está claro que trámite pretende el accionante del proceso si está claro Verbal Sumario; en razón a que presenta escrito donde manifiesta que subsana el despacho revisa el escrito y se mantiene en el mismo error de los artículos 435-436 y deja entrever como si se tratase de un proceso ejecutivo de suscribir documentos, artículo 427 C.G.P, en sus párrafos 1° y 2° esta aplicación por parte del accionante es errada este articulado nos menciona "Ejecución por obligación de no hacer y por obligación condicional" por esto es que el accionante y su apoderado se mantienen



en error, porque no aclararon al despacho y es por lo que se mantiene en no reponer el auto 12 de marzo de 2024 y por ser un auto interlocutorio de rechazo de demanda procede a conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo artículos 322-323 numeral 2° del C.G.P.

ESTUDIO JURIDICO DEL DESPACHO

En estudio debidamente detallado el despacho se mantiene en firme en el auto de fecha de marzo (12) de 2024 en los numerales Primero, Segundo y Tercero dentro del proceso de Verbal Sumario por las consideraciones expuestas por este despacho el proceso verbal sumario se rige por los artículos 368 a 376 restitución, simulaciones de venta y otros procedimientos que hay que señalar al momento de plantear una demanda, entonces en presencia de una falta de claridad del proceso a seguir para que los herederos del finado JOSE RAMIRO NAVARRO CORONADO como son los señores MARIA NAVARRO LUQUE, CRISTOBAL CORONADO LUQUE, NANCY NAVARRO LUQUE Y CANDELARIA NAVARRO LUQUE y como tercero ASOCIACION DE PROFESIONALES DE SABANALARGA "ASPROS" al igual cumplimiento al contrato de compra venta realizado entre el señor JOSE RAMIRO NAVARRO CORONADO y la señora MARIA GUADALUPE FONTALVO de HERRERA

La demandante y su apoderado deberán buscar el cumplimiento de la firma de compraventa del finado, mediante exigencia a sus herederos los cuales fueron llamados en este proceso y como Litis consorcio al ente jurídico "ASPROS" no siendo otro la apreciación por este despacho se mantendrá en el rechazo de la misma por no haber aclarado en el escrito que sustentó como subsanar lo exigido por el despacho

Por lo anterior y teniendo en cuenta que lo recurrido es un auto interlocutorio este despacho resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de 12 de marzo del año 2024, donde este despacho, rechazo la demanda verbal sumaria presentada por la señora **MARIA GUADALUPE FONTALVO de HERRERA.**

SEGUNDO: Como quiera que presente en subsidio recurso de apelación y por ser un auto interlocutorio de rechazo de demanda, tiene soporte jurídico no atendiendo la cuantía, para concederlo y se concede en el efecto suspensivo.

TERCERO; La secretaria del Despacho deberá expedir los oficios correspondientes para los fines de rigor, enviar el proceso al superior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
. MONICA MARGARITA ROBLES BACCA-JUEZ
ESTADO No 40/2024

Firmado Por:
Monica Margarita Robles Bacca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d5a9fd44cb95fbeb9e888fa847f388e201097a6f63c75fb2b06f08f91994e36**

Documento generado en 02/05/2024 02:39:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>